

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL X

ISMAEL RIVERA  
PETERSON, NORMA  
VÁZQUEZ CARMONA

Apelante

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202000816

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Caso Núm.:  
FA2018CV01048

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparecen el señor Ismael Rivera Paterson y la señora Norma Vázquez Carmona (parte apelante) y nos solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 6 de marzo de 2020, notificada el 9 de marzo de 2020. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, desestimó la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

**I**

El 11 de diciembre de 2018, la parte apelante presentó la demanda sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales en contra de Mapfre. La parte apelante alegó que la aseguradora subvaloró los daños ocasionados por el Huracán María a su propiedad. La parte apelante solicitó el pago de \$136,665.57, menos cualquier deducible aplicable y cualquier pago previo realizado por la aseguradora.

Por su parte, Mapfre presentó *Contestación a Demanda* el 12 de abril de 2019 en la que negó la mayoría de las alegaciones y entre sus defensas afirmativas, adujo que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Así las cosas, el 30 de agosto de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existe controversia de hechos, dado que la parte apelante libre y voluntariamente aceptó el ajuste y pago total de \$9,619.00 y como cuestión de Derecho, la obligación quedó extinguida. La aseguradora arguyó que la parte apelante no manifestó su inconformidad con el pago realizado ni solicitó reconsideración. Así pues, de conformidad con lo estatuido en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, Mapfre consignó los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales, a su entender, no existía controversia, a saber:

1. Mapfre Praico Insurance Company expidió la póliza de seguro de vivienda número 2777148006820 (la póliza) para la propiedad de una (1) planta en la Urb. La Costa Gardens Homes, 184 Calle Orquídea, Fajardo, PR 00738-1418.
2. La única cubierta asegurada en la Póliza fue la de “Vivienda”, también conocida como “dwelling”.
3. La Póliza estaba vigente a la fecha de la ocurrencia del Huracán María.
4. El 13 de octubre de 2017 la parte demandante presentó su reclamación a Mapfre Praico Insurance Company, a la cual se le asignó el número 20172272444.
5. La inspección de la propiedad se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2017, desprendiéndose de la hoja de inspección levantada que se reclamaron daños en puertas, ventanas, contenido, pintura interior, pintura exterior y unidades de A/C.
6. Luego de la inspección de la Propiedad se procedió a realizar el ajuste de la pérdida y se entregó personalmente a la codemandante Norma I. Vázquez Carmona el cheque núm. 1702967 por la suma de \$9,619.00 fechado 5 de diciembre de 2017 a favor de Ismael Rivera Peterson y Firstbank (entidad con gravamen hipotecario) “en pago total

y final de la reclamación por daños estructura ocurrido el día 9/20/2017 Huracán María”.

7. El Sr. Ismael Rivera Peterson, luego de que el acreedor hipotecario Firstbank endosara el cheque número 1702967, cambió el aludido cheque, según evidencia por el cheque cancelado.
8. Según surge de la sección de endoso del cheque número 1702967, justo debajo de la firma del señor Rivera Paterson “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.
9. El demandante en el presente caso, ni parte alguna en su nombre o representación, solicitó reconsideración a la parte aquí compareciente del ajuste realizado ni del pago efectuado.
10. No obstante ello, habiendo aceptado y cambiado el cheque número 1702967 aludido, remitido por Mapfre Praico Insurance Company en pago total y final de la reclamación de daños por el huracán María, la parte demandante presentó la demanda objeto de este litigio.

Posteriormente, la parte apelante presentó *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que conforme al Derecho vigente, el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de disponer del caso de epígrafe de forma sumaria, ya que existía controversia sobre cuál era la cantidad de dinero que tenía derecho a recibir como compensación por los daños sufridos por el Huracán María. La parte apelante sostuvo que el ajuste realizado por Mapfre fue uno inadecuado, realizado de mala fe y contrario a las disposiciones y obligaciones que surgen del Código de Seguros de Puerto Rico.

Examinados los planteamientos de las partes, el 6 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la cual desestimó sumariamente la demanda de epígrafe. Inconforme, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, que fue resuelta en su contra el 14 de septiembre de 2020.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria por pago en finiquito, desestimando así la demanda.

Mapfre presentó *Alegato en Oposición a Apelación* en el que reiteró sus planteamientos en torno a la procedencia de la desestimación de la reclamación incoada por la apelante, de conformidad con la doctrina de pago en finiquito.

Contando con la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102.

Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPR sec. 1114(1).

***B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)***

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor,

para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 240-241.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó en el precitado caso que “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

### **C. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo

justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia; y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si esta procede en derecho. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones, el cual debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.



Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

En esencia, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe.

Según surge del expediente apelativo, la parte apelante instó una reclamación contra la compañía aseguradora apelada, por los alegados daños a su propiedad, tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. En síntesis, alegó que la parte apelada actuó de mala fe y dolosamente al incurrir en prácticas desleales en el ajuste y resolución de su reclamación, incumpliendo de esta manera, las cláusulas pactadas en la póliza de seguros. Por su parte, Mapfre en su alegación responsiva, levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito, entre otras.

Posteriormente, Mapfre presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* que nos ocupa mediante la que acreditó fehacientemente la existencia de una póliza de seguros para la propiedad ubicada en la Urb. La Costa Garden Homes en el Municipio de Fajardo y que el 5 de diciembre de 2017, la aseguradora apelada emitió un cheque por la cantidad de \$9,619.00, a favor de la parte apelante y del acreedor hipotecario Firstbank de Puerto Rico. Del cheque número 1702967 se desprende que en el anverso del mismo se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso, se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.

No existe controversia en torno a que la parte apelante endosó y cobró el mencionado cheque. Tampoco existe pugna en torno a que la parte apelante no presentó una moción de reconsideración ante

la aseguradora en la que plasmara su inconformidad con el ajuste y pago realizado.

Así pues, luego de realizar una revisión de *novus actus* de la *Moción de Sentencia Sumaria* y la Oposición, concurrimos con la determinación del foro primario, toda vez que, examinado el expediente apelativo, concluimos que no existe controversia de hechos en el pleito de marras, por lo que resulta innecesario la celebración de un juicio en su fondo.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *Accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, sus anejos y la oposición a la mencionada solicitud, concluimos, que el foro de primera instancia no incidió al desestimar la demanda de epígrafe. La parte apelante recibió de la aseguradora el pago de la reclamación por la cuantía de \$9,619.00, cuantía que expresamente se advirtió que era un ofrecimiento de pago final.

La parte apelante fue apercebida que endosar el cheque constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación incoada en contra de la aseguradora. A su vez, la parte apelante endosó y cambió los mencionados cheques, con conocimiento que los mismos constituían el pago total de la reclamación.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. Nótese que, la parte apelante no logró derrotar ni controvertir el hecho medular planteado por Mapfre acerca del perfeccionamiento de la defensa afirmativa invocada en la alegación responsiva de la aseguradora. A esos efectos, la parte apelante está impedida de reclamar una cantidad mayor, toda vez que aceptó la oferta de pago que Mapfre le hizo.

En consecuencia, colegimos que, al no existir controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina de pago en finiquito, no procede alterar la determinación del foro apelado, ya que en ausencia de abuso de discreción no nos corresponde intervenir con el dictamen impugnado.

#### **IV**

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones